

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00179-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, AGOSTO VEINTICUATRO (24) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso de acción de tutela promovido por WILLINTONG ACUÑA PINTO contra el MUNICIPIO DE LETICIA, informándole que el accionante radicó memorial solicitando incidente de desacato por incumplimiento. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

R RAD. 91-001-40-03-001 2020-00179-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas, VEINTISIETE (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso de ACCION DE TUTELA promovido por WILLINTONG ACUÑA PINTO contra el MUNICIPIO DE LETICIA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:

1º. El accionante allega al Despacho memorial solicitando la apertura de trámite incidental de desacato ante el incumplimiento en el fallo por parte de la accionada.

En fallo de segunda instancia calendado del 18/01/2021 se resolvió:

PRIMERO: DECLARASE PROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor WILLINTONG ACUÑA PINTO contra el MUNICIPIO DE LETICIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al Municipio de Leticia representado por el señor Alcalde Dr. JORGE LUIS MENDOZA MUÑOZ o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de sesenta (60) días a más tardar, contados a partir de la notificación de este fallo, realice una inspección minuciosa a la vivienda del señor WILLINTONG ACUÑA PINTO, para establecer el inventario detallado de las condiciones de habitabilidad en que se encuentra y, en consecuencia, realice en forma material concreta y efectivamente los arreglos respectivos que aseguren que la vivienda de la Manzana E casa No. 30 Barrio Manguaré Fase I cuente con las condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

TERCERO: OFICIESE por secretaría al señor Personero Municipal de Leticia para que apoye las labores de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. Entréguesele copia de esta providencia.

La Corte Constitucional en Sentencia 271 de 2015., en relación al cumplimiento y el procedimiento para hacer efectivo los fallos de tutela, expuso:

“...5.1. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior,

el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela”.[\[31\]](#)

5.2. Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”[\[32\]](#).

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

“En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo’[\[33\]](#). Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, ‘si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’[\[34\]](#). Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)’”

En tal contexto, es claro que el trámite de cumplimiento no constituye un prerrequisito para promover el respectivo incidente de desacato, por lo que la Corte ha expuesto las diferencias existentes entre estos dos trámites, a saber:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.” [35]

En este orden de ideas el Despacho **ORDENA:**

1°. REQUERIR a la parte accionada **MUNICIPIO DE LETICIA** a través de su representante legal; para que dentro del **término de cinco (5) días**, perentorio e improrrogable, contados a partir de la notificación del presente proveído, se manifieste respecto del escrito del accionante y consideraciones de esta providencia e indique las acciones emprendidas para probar el cumplimiento del fallo.

2°. Por secretaría notifíquese en forma personal a la accionada utilizando los medios electrónicos.

3°. Librar oficio al Personero Municipal a fin de establecer el seguimiento que ha realizado en cumplimiento de la orden emitida en el fallo de primera instancia. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas